

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(COPIA DEL 21 DE FEBRERO NUM. 22)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. de 16 del mes próximo pasado, en que manifiesta que el segundo Ayudante médico del batallón de cazadores Llerena, número 17, D. Miguel Mayoral y Medina, no se ha presentado á tomar posesion de su empleo en el término preljado en Real orden de 10 de Febrero de 1849 ni justificado su existencia, se ha servido resolver que sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en la de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento

de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor..

Número 10.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de Diciembre último, en que manifiesta que el Capitán graduado, Teniente de Infanteria, D. Jorge Chorivit y Ronx, destinado al batallón provincial de Logroño, número 13 de la reserva, se halla de Cónsul en la Guayra, República de Venezuela, cuyo nombramiento no consta en este Ministerio; y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real orden de 23 de Marzo de 1852, mandando recordar á los individuos del Ejército el deber en que están de no dar cumplimiento á mas órdenes que las que por él y sus Jefes naturales les fuesen comunicadas, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, segun lo prevenido en Real orden de 19

de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor..

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario encargado del Despacho de la Direccion general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia cursada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 6 de Octubre último, en la que el sargento primero del batallón de cazadores las Navas, núm. 14, D. Antolin Mendez y Alvarez, solicita se le abone el premio de 30 reales y la pension de 60 que disfruta por una cruz de San Fernando, durante el tiempo que ha permanecido en los baños de Archena para curarse de sus dolencias; y teniendo presente que al dictarse la Real orden de 28 de Noviembre de

1829 disponiendo, que cuando los individuos de tropa de los diferentes cuerpos del Ejército causasen estancias de baños, se les abonase 6 rs. por cada una, con arreglo á lo prevenido en otra Real orden de 30 de Marzo de 1787, quedando los premios, escudos, pañ y utensilio en favor del presupuesto, solo disfrutaban los sargentos primeros el haber de 112 rs. vn. mensuales, y que en la actualidad gozan el de 180; se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 16 de Diciembre próximo pasado, que al interesado solo se le descuenta su haber durante su permanencia en el punto expresado, toda vez que con él se reintegra el Erario de las estancias que ha causado, quedando á su favor el pan, premios y demas goces que puedan corresponderle, y que en lo sucesivo se verifique lo mismo con los demas de su clase que tengan necesidad de hacer uso de aguas medicinales.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor..

(COPIA DEL 25 DE FEBRERO NUMERO 24.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas

en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conducción del correo diario entre Chinchilla y el Bolete, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conducción de la correspondencia diaria desde Zaragoza á Tudela y Tolosa, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conducción del correo diario entre Ciudad-Real y Almadén, y estando previsto este caso en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el expresado servicio

sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Ministerio en 23 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia producida por varios vecinos de la villa de Mazarrón en solicitud de que se exima del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de dicha villa en atención á no existir en él obra alguna artificial, y de lo informado por el Gobernador de la provincia de Murcia é Ingeniero Jefe de aquel distrito, S. M. se ha servido declarar exentos del pago de los referidos impuestos á los buques que arriben al puerto de Mazarrón, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y Real orden aclaratoria del mismo de 27 de Marzo de 1852.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, por el traslado á la Real orden de 11 de Mayo último comunicada por ese Ministerio.»

Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de Hacienda con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Estado y Ultramar al Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Cuba lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. n.º 1,675 de 10 de Octubre último y del expediente que acompaña, se ha servido declarar habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importación y de exportación.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Estado y Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, se inserta en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 20 de Febrero de 1858.—El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

(GACETA DEL 21 DE FEBRERO DE 1858)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Jacinto Mateo del cargo de Comisionado regío de Agricultura de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Bernardo Arteaga, Vengo en nombrarle Comisionado regío de Agricultura de la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(GACETA DEL 21 DE FEBRERO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitán general de Andalucía cur-

só á este Ministerio en 16 de Enero último, promovida por el Capitan graduado, Teniente del regimiento infantería Fijo de Ceuta, D. Antonio Moscoso y Lara, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 15 del citado mes, se ha servido resolver quede esta sin efecto todá vez que el interesado ha justificado no haber podido incorporarse á su regimiento por falta de salud, concediéndole al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con el sueldo de reglamento para que pueda permanecer en Cadiz á fin de que atienda á su restablecimiento, cuyo permiso empezará á contársese desde la fecha en que fué dado de baja en el expresado cuerpo: siendo por último, la voluntad de S. M. se publique la rehabilitación de este Oficial en la orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con la antedicha Real orden, y se comunicue igualmente á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 9 de Marzo último, en que consulta acerca de la medida que se ha de tomar con el soldado voluntario del regimiento de infantería Princesa, núm. 4, José Miranda y Lopez, el cual fué declarado quinto por el Consejo provincial de Oviedo en 1856 con arreglo al art. 84 de la ley vigente, cuya declaración dice debe quedar nula por haber resultado corto de talla, se ha servido resolver, de conformi-

dad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 17 de Diciembre próximo pasado, se dé por terminado este expediente, puesto que habiendo pedido voluntariamente pasar al ejército de Ultramar, ha perdido el derecho á eximirse de la suerte de quinto, conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 13 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, si bien el interesado ha de cumplir en el servicio el plazo de ocho años que le corresponde en lugar de los seis por que se alistó. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de evitar casos de semejanza naturaleza, se recuerde á los Jefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que de este modo no tenga entrada en el Ejército individuo alguno que no reúna las condiciones necesarias.

De Real orden, comunicado por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario encargado del despacho de la Direccion general de Infanteria lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el sargento segundo del batallon de Disciplina, hoy tercero del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, Luis Barroso y Escalante, en solicitud de que se le rehabilite en el empleo de Alférez y grado de Teniente de que fué privado por sentencia de Consejo de guerra y condenado ademas á 10 años de presidio por haber extraido con exceso raciones de toda especie. Enterada S. M., y teniendo presente lo expuesto por esa Direccion en 26 de Mayo último y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Setiembre próximo pasado; al propio tiempo que no ha tenido á bien tomar en considera-

cion la pretension del interesado, á quien por gracia especial, y sin que pudiera servir de ejemplo, se concedió el empleo que actualmente disfruta, se ha servido resolver que no pueda ascender á los inmediatos por ser contrario á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Junio de 1843, en que se manda que los sargentos que se destinan al antedicho regimiento sean escogidos entre los que reúnan mejores condiciones de los demas del arma por la indole de aquel cuerpo, y que luego que el recurrente haya cumplido en el servicio el tiempo por que fué sancionado á presidio, se le expida la licencia absoluta, siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva de regla general para casos de igual ó semejante naturaleza, á fin de evitar que los individuos del Ejército que sean sancionados á servir en el Fijo de Ceuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos en el arma de Infanteria.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851 se inserta á continuacion con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistos los reclamaciones que han dirigido á esta Ministeria diferentes dueños de paradas particulares, en quij del gravámen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfa-

cer los derechos de un veterinario, y en lo con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comision de cria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no la de asistir el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental novenilo por el de doscientos por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, participará en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Atendiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de su provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publican en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y delegados de cria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1851.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reanunciándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas

para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorada. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está toda particular de usar para sus ganados de los caballos y ganados que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion les autorice é intervenga. Con estas palabras se encaberraba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanunciar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganados, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas; y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las alturas correspondientes. Los ganados han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun defecto ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial, de conformacion. El que estuviere gotado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto pascen los caballos ó ganados las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los semoteles entendiendo bajo su responsabilidad una revista bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha revista se enviará al Gefe político, el cual quedando en impla facultad de cerciorarse de su exactitud, si

lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó más de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entro los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo derengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11

de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaron de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849, y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivos del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título al pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su altura y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará esta á la Dirección de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará, en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la recogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, haciéndose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es el voluntario de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se

hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no es permitido el uso del garafón.

11. Los que poseen caballos, padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlos sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías; ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Real, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, supendiéndose inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros analógicos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ello, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas se cerrará la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibian, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Majada dotada en mil rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos al Alcalde del referido Ayuntamiento, francas de porte, dentro del término de 30 días á contar desde la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia, trascurridos los cuales, se procederá á la provision de la plaza en los términos que prescribe la ley de 8 de Enero de 1845 y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 24 de Febrero de 1858. — Joaquín Maximiliano Gberr.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipación: de diez á veinte mil, con cinco días: de veinte á treinta, con diez días: de treinta á cuarenta, con quince días: de cuarenta en adelante, con veinte días.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificación de reintegro.

5.º La notificación se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado; su anulación con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará en primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid Enero 4 de 1858. — El Secretario, Castor Ibañez de Aldecoa. — El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Llamazares.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñón.